



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 52379

CAUSA N° 29.704/2015 -SALA VII- JUZGADO N° 47

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de 2.018, para dictar sentencia en los autos: "GALARZA ANDREA ELIZABETH C/ CLIENTING GROUP S.A. S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda entablada, llega apelada por la accionada a tenor del memorial de fs.213/214, el que mereció réplica de la parte actora a fs. 217/219.

Asimismo, hay recurso de la perito contadora quien estima exiguos los honorarios que se le han regulado por sus actuaciones en autos (fs.215).

II- La demandada se agravia, en tanto considera que, contrariamente a lo decidido en el fallo, se han probado los extremos necesarios para concluir que entre las partes existió una relación de trabajo de plazo fijo, encuadrable en el marco previsto por el art. 90 de la L.C.T.

Sostiene en su apelación que dicha forma de contratación encuentra su respaldo en prueba testimonial producida.

A mi juicio su recurso no aporta datos o argumentos suficientes que sean hábiles para modificar el fallo.

En efecto, en él se puntualizó que no existe prueba aportada por la demandada que avale esta forma de contratación.

Primero cabe recordar que todos los requisitos, tanto formales como sustanciales, que señala la norma en cuestión (art. 90 L.C.T.), son de cumplimiento necesario para que el contrato a plazo fijo tenga legitimidad como tal. Los primeros se refieren a la forma escrita y la determinación del plazo.

Sustancial requisito es que exista una causa objetiva en las modalidades de las tareas o de la actividad que justifiquen este tipo de contratación. Por ello, estas condiciones que establece el art. 90 de la L.C.T. son acumulativas y no alternativas.

Teniendo en cuenta ello coincido con lo expresado por la Sra. Juez de primera instancia.

Advierto, si bien la actora reconoció que suscribió contratos a plazo fijo, no se ha acreditado en autos por parte de la demandada, que la modalidad de la tarea o de la actividad justifica apartarse del principio general de indeterminación del plazo.

En mi opinión, considero que las tareas que efectivamente se le asignaran a la actora coadyuvan a considerar el contrato por tiempo indeterminado.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Asimismo, destacó la ausencia de pruebas que acrediten las “necesidades puntuales” de la empresa que invocara para acudir a la modalidad del “contrato por tiempo determinado”, con lo que considero –al igual que la A quo- que no se encontraban reunidos los requisitos que impone el art. 90 de la L.C.T. para apartarse del principio general antes mencionado.

A mayor abundamiento, tal como determina la Judicante, estimo que de las copias del contrato de trabajo a plazo fijo celebrado entre las partes no surge razón objetiva, funcional e imprescindible que justifique haber contratado bajo tal modalidad, y por ende, se hubiera visto obligada a contratar personal en forma temporal.

No podemos perder de vista que el contrato de trabajo a plazo fijo como modalidad limitativa y excepcional del artículo 90 de la L.C.T., no puede celebrarse por imperio legal careciendo de causa objetiva, que evidentemente no se ha conformado.

Por todo lo expuesto, considero justo confirmar que el contrato celebrado por las partes lo fue por tiempo indeterminado.

III Luego, la parte demandada se queja por la condena a entregar nuevos certificado de servicios y a abonar la multa del art. 80 LCT.

Sostiene que los certificados fueron puestos a disposición confeccionados conforme la verdad material del caso concreto de autos y, finalmente, consignados al contestar la demanda. Afirma que no hubo intimación conforme decreto 146/01.

Su exposición en el punto no logra desvirtuar lo ya resuelto en grado (art. 116 L.O.).

En este sentido, corresponde confirmar la condena en lo que respecta a la falta de entrega de las certificaciones de servicio a que se refiere el art. 80 LCT ya que su puesta a disposición no es suficiente para dar por cumplida dicha obligación, como es jurisprudencia firme y reiterada de esta Sala.

En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección.

En efecto, cabe precisar que este Tribunal reiteradamente ha dicho que “... no resiste el menor análisis el argumento relativo a que habría puesto a disposición el certificado de trabajo, lo que es insuficiente para tener por cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación...” (en sentido similar, esta Sala en autos: "Peralta, Alberto Daniel





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido"; S.D. 35.841 del 9.11.01; y en "Gorritz, Susana Magdalena c/ Epitecnica S.R.L. s/ Despido", S.D. 36.567 del 27.3.03).

A mayor abundamiento, la actora intimó a fin de hacer efectiva la multa prevista en el art. 80 LCT, autenticada por la contestación del oficio dirigida a Correo Argentino (cfm. fs. 120 y 123 respectivamente).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y sobre el punto confirmar la sentencia apelada tanto respecto a la multa como a la entrega de los mismos (v. fs. 209).

IV- En cuanto a la queja vertida respecto a la remuneración computable como base de cálculo y el agravio referido al pago de ciertos rubros en la liquidación no puede ser considerada una expresión de agravios en los términos del art. 116 LO, en tanto no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia (ver fs. 213 vta.).

V-Finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en la apelación, cabe señalar que tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, sean decisivos.

Por lo expuesto, y demás fundamentos de la sentencia, la presentación recursiva no los refuta debidamente, por lo que propongo rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

VI- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por la perito contadora actuante, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VII- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y los de la demandada en el 30% de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423 y demás pautas arancelarias que resultan de aplicación).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA: no vota (art. 125 de la ley 18.345).



Causa N°: 29704/2015



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% (TREINTA POR CIENTO) y los de la demandada en el 30% (TREINTA POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

